



TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTA DE SESIÓN PÚBLICA S/PB/01/2022

En la ciudad de Villahermosa, capital del Estado de Tabasco, República Mexicana, siendo las **diecinueve horas del doce de enero de dos mil veintidós**, se reunieron en la Sala de Sesiones de este Tribunal y transmitiendo en la modalidad de videoconferencia a través de nuestras diferentes redes sociales, la Magistrada Presidenta **Margarita Concepción Espinosa Armengol**, así como el Magistrado Electoral **Rigoberto Riley Mata Villanueva**, el Magistrado Provisional en Funciones **Armando Xavier Maldonado Acosta**, asistidos por la Licenciada **Beatriz Noriero Escalante**, Secretaria General de Acuerdos, con el fin de celebrar la **PRIMERA** sesión pública de resolución en forma presencial a puerta cerrada, conforme a lo previsto en el artículo 18, fracciones II, XI y XII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, bajo el siguiente orden del día:

PRIMERO. Lista de asistencia y declaración del *quórum*.

SEGUNDO. Lectura y aprobación en su caso del orden del día.

TERCERO. Cuenta al Pleno con el proyecto que propone el Magistrado Provisional en Funciones **Armando Xavier Maldonado Acosta**, en calidad de ponente, en el **juicio ciudadano 139**, de dos mil veintiuno, promovido por los **CC. Darwin Félix López y Carlos Mario Cornelio Cornelio**, a fin de controvertir en el procedimiento especial sancionador **PES/075/2021** que emite el Consejo Estatal del IEPCT.

CUARTO. Votación de las Magistraturas Electorales

QUINTO. Clausura de la sesión.

De conformidad con el orden del día, la sesión se desahogó en los términos que se enuncian a continuación:

PRIMERO. La Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol, dio la bienvenida a los presentes en la sesión y dio inicio a la sesión pública convocada para esta fecha, solicitó a la Secretaria General de Acuerdos, verificara el *quórum* legal para sesionar; haciéndose constar la presencia de la Magistrada Presidenta, el Magistrado Electoral y del Magistrado Provisional en Funciones que integran el Pleno de esta instancia jurisdiccional. En consecuencia, se declaró el *quórum* para sesionar válidamente.

SEGUNDO. En virtud de lo anterior, la Magistrada Presidenta declaró abierta la sesión, por lo que solicitó a la Secretaria General de Acuerdos, diera a conocer el orden del día, por tanto, se dio cuenta del asunto a tratar en la presente sesión, lo cual fue aprobado por **UNANIMIDAD**, mediante votación económica.

TERCERO. Continuando, la Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol, concedió el uso de la voz a la Jueza Instructora, **Alejandra Castillo Oyosa**, para que diera cuenta al Pleno con el proyecto de resolución, en su calidad de ponente, en el Juicio Ciudadano **TET-JDC-139/2021-I**, al tenor que sigue:

Buenas tardes, magistrada presidenta y magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia que propone la magistrada Margarita Concepción Espinosa Armengol, en el juicio de la ciudadanía 139/2021, promovido por Darwin Félix López y Carlos Mario Cornelio Cornelio, a fin de controvertir la resolución pronunciada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco el veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, en el procedimiento especial sancionador PES/075/2021, derivado de la denuncia presentada por Yuliana Esteban Ascencio, por presuntos actos de violencia política de género.

Los actores se quejan de la prueba superveniente consistente en un escrito de cuatro de junio, firmado por la denunciante, al cual la responsable le dio pleno valor probatorio, lo que en opinión de los promoventes deriva en la ilegalidad de la prueba, toda vez que no se tuvo la oportunidad de desvirtuarla al tratarse de una prueba nueva que no fue desahogada en la audiencia de veintinueve de mayo, y con la cual no se les corrió traslado para que conocieran su contenido y alcance, de manera que al desconocer el contenido de la misma, estuvieron impedidos para objetarla o controvertirla, ya fuera de manera verbal, o por escrito, en términos de la normativa electoral, aunado a que el informe en cuestión contiene hechos que no guardan relación con los acontecidos en la época de la denuncia, por lo que consideran defectuoso el trámite administrativo que se le dio a la esta.

La ponente estima que los actores parten de una premisa incorrecta, al considerar que el informe de cuatro de junio rendido en el diverso procedimiento especial sancionador PES/078/2021 es una prueba superveniente con la que se les debió dar vista para que manifestaran lo que a sus intereses conviniera, en el PES/075/2021, que es el que se inició con motivo de la denuncia presentada por Yuliana Esteban Ascencio.

Se afirma lo anterior, ya que pasan por alto que se trata de un informe requerido por la Secretaría Ejecutiva en uso de sus facultades investigadoras, pero en otro procedimiento sancionador, sin que tenga por qué ser motivo de análisis en la presente apelación, si fue correcto o no que la autoridad decidiera incorporarlo a la causa, porque procesalmente no se sustanció en esta, aun cuando fue invocada en la resolución reclamada, con el propósito de adminicularla con los elementos probatorios existentes en autos, y robustecer los argumentos de la responsable.

Cabe señalar que el PES/078/2021 se inició por la denuncia de Flor de María López Pérez, delegada municipal del ejido El Dorado de Jalapa, Tabasco, y candidata del Partido Encuentro

Solidario a presidenta municipal, quien alegó VPG, en el cual, la Secretaría Ejecutiva, requirió, entre otras personas, a Yuliana Esteban Ascencio, denunciante del PES/075/2021, para que informara si el 10 de mayo de 2021, se presentó junto con Flor de María López Pérez en las oficinas del Secretario del Concejo Municipal de Jalapa, y en su caso, informara el motivo de dicha reunión. Lo anterior, porque en ambos procedimientos se analizaron casos ocurridos en circunstancias similares, y porque en la reunión de 10 de mayo, estuvieron presentes ambas delegadas.

No se soslaya que la prueba en comento, si bien se recabó en un procedimiento especial sancionador diverso, ambos están estrechamente relacionados; el PES/078/2021 fue materia de estudio y pronunciamiento por este órgano jurisdiccional, en la sentencia de 25 de noviembre del año pasado, dictada en el JDC-138/2021-III y su acumulado, en la cual se sostuvo que la responsable actuó conforme a las atribuciones conferidas en la normativa aplicable, dentro de las cuales figura realizar las investigaciones pertinentes, por ende, aun cuando el escrito de cuatro de junio fue recibido posteriormente a la audiencia de pruebas y alegatos, no se trata de una prueba superveniente, sino de un informe requerido por la propia autoridad como una diligencia para mejor proveer, con el objeto de allegarse de más elementos para resolver, derivado de lo manifestado por la denunciante en la audiencia de pruebas y alegatos; por tanto, se estimó que no había obligación de la autoridad de darle vista a la parte contraria para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Es por ello que las alegaciones que realizan los aquí actores en torno al informe de cuatro de junio, esto es, la manera en que fue obtenido, si tiene carácter de superveniente, si debió dárseles vista con el mismo, no pueden ser motivo de análisis en este juicio, porque, como ya se dijo, el informe se requirió en un diverso procedimiento especial sancionador, que guarda relación con el que nos ocupa.

Pero, con independencia del trato procesal de la prueba, lo que sí es dable analizar, son las repercusiones y consecuencias que tuvo la valoración de dicho informe en el caso concreto, ya que es indudable que la autoridad responsable le concedió el mismo alcance probatorio. Dicho lo anterior, no escapa del conocimiento de este Tribunal, que la sentencia de 25 de noviembre dictada en JDC-138/2021-III y su acumulado, fue recurrida por los interesados ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien radicó el asunto con el número de expediente SX-JDC-1568/2021, resolviéndolo el 20 de diciembre de 2021, en el sentido de revocar el fallo en cuestión.

Ante esta nueva circunstancia, la ponente considera ineludible, tomar en cuenta lo decidido por la instancia superior, debido a la estrecha relación que guardan los procedimientos especiales sancionadores PES/075/2021 y PES/078/2021, particularmente en lo que respecta al informe de cuatro de junio, y consecuentemente, analizar su repercusión en el presente juicio ciudadano.

Al respecto, la instancia federal no compartió el criterio de este Tribunal, en el sentido que no era imperioso darle vista a la parte denunciada sobre el informe de cuatro de junio, máxime por los alcances de prueba plena que le dio, en el marco de la reversión de la carga probatoria; estimó que sí era obligación de la autoridad instructora el dar vista con el contenido del informe a la parte denunciada, para que a su vez estuvieran en oportunidad de realizar manifestaciones y aportar las probanzas que estimaran pertinentes, en el marco de los derechos de audiencia y debida defensa.

En consecuencia, determinó revocar la sentencia dictada por este Tribunal local en el expediente TET-JDC-138/2021 y acumulado, revocar la determinación del IEPCT en el PES/078/2021, y reponer el procedimiento hasta el dictado del acuerdo de veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, para el efecto de que se dé vista a la parte denunciada con las respuestas recibidas a los distintos requerimientos realizados en

la instrucción y se dé un plazo razonable para que las partes puedan realizar alegatos, además de aportar pruebas para sostener sus afirmaciones, entre otras cuestiones.

En ese estado de cosas, salta a la vista que es inviable jurídicamente que subsista la resolución reclamada en este juicio, toda vez que la prueba consistente en el informe de cuatro de junio, la cual fue invocada y valorada por la responsable, administrada con los demás elementos de prueba, consistentes principalmente en las manifestaciones de la denunciante, fue contundente para determinar la acreditación de la VPG en contra de esta, especialmente porque estimó que ante la reversión de la carga de la prueba, los denunciados no aportaron elementos para desvirtuar tales afirmaciones, circunstancia a la que la Sala Regional le dio la máxima importancia, y que trasciende al caso que nos ocupa, porque el tratamiento que le dio el Consejo Estatal al informe en el PES/078/2021, de acuerdo con lo que sostuvo la Sala Regional Xalapa, sin duda incidió en la decisión que se adoptó para resolver el PES/075/2021.

En otras palabras, ante la estrecha relación que guardan ambos procedimientos sancionadores, resulta imperioso que la Secretaría Ejecutiva del IEPCT también ponga a la vista de la parte denunciada del PES/075/2021, y que resultan ser los actores del presente juicio de la ciudadanía, el informe de referencia, acorde con las directrices que en el proyecto se indican, y hecho lo anterior, el Consejo Estatal se pronuncie nuevamente sobre el fondo del asunto planteado.

Por esas y otras razones que se explican detalladamente en el proyecto, se propone revocar la resolución impugnada, de acuerdo con lo precisado en el apartado de EFECTOS del proyecto.

Es cuanto, presidenta, magistrados.

Seguidamente la Magistrada Presidenta **Margarita Concepción Espinosa Armengol**, sometió a consideración de sus homólogos, el proyecto planteado, sin existir comentario alguno.

CUARTO. Desahogado el punto que antecede, la Magistrada Presidenta, instruyó a la Secretaria General de Acuerdos, recabara la votación correspondiente respecto al proyecto de la cuenta, obteniéndose el siguiente resultado:

| Votación de las Magistraturas Electorales | Si | No |
|--|------------------------|-----------|
| Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva | <i>Con el proyecto</i> | |
| Magistrado Provisional en Funciones Armando Xavier Maldonado Acosta. | <i>Con el proyecto</i> | |
| Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol | <i>Es mi propuesta</i> | |

En acatamiento a lo expuesto, la Secretaria General de Acuerdos, procedió a tomar nota de la votación de quienes integran el Pleno y, efectuado el conteo, se obtuvo como resultado que el proyecto fue aprobado por **UNANIMIDAD** de votos.

Consecuentemente, la Magistrada Presidenta **Margarita Concepción Espinosa Armengol**, manifestó que en el **Juicio Ciudadano TET-JDC-139/2021-I, se resuelve:**

ÚNICO. Se **revoca** la resolución de veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en el procedimiento especial sancionador PES/075/2021, de acuerdo con lo precisado en el apartado de EFECTOS de esta ejecutoria.

QUINTO. Para finalizar y proceder a la clausura de la sesión, la Magistrada Presidenta, puntualizó:

“Una vez agotado el análisis del punto del orden del día, compañeros Magistrados, Secretaria General de Acuerdos, Jueza Instructora así como apreciable público que nos sintonizan a través de nuestros canales digitales, siendo las

diecinueve horas con cincuenta y cuatro minutos, del doce de enero de dos mil veintidós, doy por concluida la sesión pública del Tribunal Electoral de Tabasco, convocada para esta fecha.”

¡Que pasen todas y todos, buenas tardes!

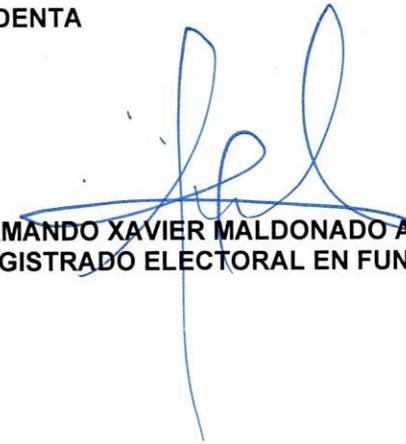
Por tanto, se procedió a elaborar el acta circunstanciada, que se redacta en cumplimiento de la fracción II del artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, firmando para todos los efectos legales procedentes las tres Magistraturas que integran el Pleno de esta autoridad electoral, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien certifica y da fe de lo actuado.



**MARGARITA CONCEPCIÓN ESPINOSA ARMENGOL
MAGISTRADA PRESIDENTA**



**RIGOBERTO RILEY MATA VILLANUEVA
MAGISTRADO ELECTORAL**



**ARMANDO XAVIER MALDONADO AGOSTA
MAGISTRADO ELECTORAL EN FUNCIONES**



**BEATRIZ NORIERO ESCALANTE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**